COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 43/03 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de noviembre de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **RO 2003/1463** se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE FINALIZA EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS INDIVIDUALES DE TIPO A1 Y C1 DE LAS QUE ES TITULAR "KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.U." POR INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN ESENCIAL DE LAS MISMAS, Y SE ACUERDA LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES CORRESPONDIENTES.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Sociedad "KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.U.", al amparo de la derogada Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, era titular de los siguientes títulos habilitantes:

- ✓ Licencia Individual de tipo A1, habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante la utilización de un conjunto de medios de conmutación y de transmisión y sin asumir para ello los derechos y las obligaciones propias de los operadores titulares de licencias de tipo B o C en relación con el establecimiento o explotación de la red, inscrita por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 21 de diciembre de 2000. (Expediente RO 2000/3561)
- ✓ Licencia Individual de tipo C1, habilitante para el establecimiento o explotación de redes públicas que no impliquen el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público, inscrita por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 8 de junio de 2000 (Expediente RO 2000/2297)

Segundo.- Con fecha 12 de marzo de 2003, se recibió en el Registro de esta Comisión escrito remitido por D. Paul A. Hitchings, en virtud del cual notificaba su cese como administrador de la entidad KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.U., no prestando servicios en su nombre desde el día 19 de agosto de 2002. Así mismo informaba del cese de la actividad de la referida entidad y del cierre de sus oficinas.

Tercero.- A consecuencia del escrito al que se refiere el apartado anterior, esta Comisión remitió con fecha 25 de marzo de 2003, requerimiento de información en relación con el representante en España y el domicilio a efecto de notificaciones de la entidad KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.U. al domicilio social situado en la calle Telémaco número 5 de Madrid, otorgando al efecto un plazo de 10 días.

El mencionado requerimiento de información fue recibido por el Juzgado de 1ª Instancia número 45 de Madrid en fecha 1 de abril de 2003, con indicación de que el destinatario tenía la correspondencia intervenida. Habiendo solicitado información al Juzgado, este manifiesta que se sigue procedimiento de quiebra voluntaria de la entidad KPNQWEST ESPAÑA, S.A.U., desconociéndose los datos en relación con KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.U. (en adelante KPNQWEST)

Con fecha 24 de junio de 2003, se intentó nuevamente la notificación del requerimiento de información en el domicilio social, con resultado negativo.

Cuarto.- Con el objeto de comprobar y verificar la continuidad en la prestación efectiva de los servicios objeto de los títulos habilitantes que ostentaba KPNQWEST en su momento, esta Comisión, en el marco de la anterior habilitación competencial de control del cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de licencias individuales establecida en el artículo 19.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y en el artículo 19 de la Orden de 22 de septiembre de 1998 por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales (Orden de Licencias), así como del artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), inició el día 12 de marzo de 2003 la tramitación de un periodo de información previa (Expediente nº RO 2003/705), con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo de revocación de las licencias individuales de tipo A1 y C1 de KPNQWEST por incumplimiento de sus condiciones esenciales.

Quinto.- Una vez tramitado el citado Periodo de Información Previa, de las diligencias practicadas, esta Comisión comprobó que KPNQWEST no había solicitado la inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de un nuevo domicilio a efectos de notificaciones, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 7 del Anexo I del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, que aprobó el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios.

KPNQWEST por lo tanto estaba incumpliendo una de las condiciones esenciales de los títulos habilitantes de los que era titular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 19 de la Orden de Licencias Individuales, siendo causa suficiente para que esta Comisión pudiera dejar sin efecto los referidos títulos habilitantes, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Sexto.- A consecuencia de lo anterior, esta Comisión, mediante Resolución de su Consejo de 3 de julio de 2003 (Expediente nº RO 2003/705), acordó lo siguiente:

"Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales, y en el artículo 7 de la Orden de Autorizaciones Generales:

- Notificar a la entidad “KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L." que se ha constatado el incumplimiento de sus obligaciones de comunicar cambios en los datos objetos de inscripción en los Registros Especiales de Licencias Individuales y de Autorizaciones Generales, en particular su representante en España y domicilio a efectos de notificación.

- Requerir a la citada entidad para que, en el plazo de un mes, cumpla con la obligación antes señalada, recordándole que en su defecto, los artículos 13 y 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 19 y 7 de las Ordenes de Licencias Individuales y de Autorizaciones Generales respectivamente, prevén que se pueda dejar sin efecto las Licencias Individuales de tipo A1 y C1 y la Autorización General tipo C, de las que KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L. es titular, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Segundo.- La presente notificación se llevará a cabo mediante la publicación del resuelve primero en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid y en el Boletín Oficial del Estado.

Séptimo.- Dicho plazo de un mes concedido a KPNQWEST en la citada Resolución para que cumpliese con las condiciones esenciales de los títulos habilitantes de los que era titular, finalizó el día 15 de agosto de 2003, sin que hubiera notificado a esta Comisión dicha circunstancia ni se acreditara de ninguna manera dicho cumplimiento.

Octavo.- Con fecha 2 de octubre de 2003, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Expediente nº RO 2003/1376), acordó iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de revocación de las licencias individuales de tipo A1 y C1 que ostentaba KPNQWEST, habiendo sido comunicada la iniciación y el trámite de audiencia del referido procedimiento mediante la publicación del correspondiente anuncio en el B.O.E. y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Madrid.

Noveno.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Orden de Licencias que establece que *"Antes de acordar la revocación, La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá preceptivamente oír al Ministerio de Fomento"*, con fecha 27 de octubre de 2003, se solicitó el preceptivo informe a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información. Con fecha 6 de noviembre de 2003 se recibió en el Registro de esta Comisión el mencionado informe por el que la Secretaría informaba que la falta de designación de un domicilio efectivo para comunicaciones en España, es causa suficiente para dejar sin efecto las licencias individuales de las que es titular KPNQWEST mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Décimo.- Asimismo se ha recibido informe favorable del Servicio Jurídico de esta Comisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 109.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), establece en la letra a) lo siguiente:

> *"Quedan extinguidos desde la entrada en vigor de esta ley todos los títulos habilitantes otorgados para la explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, quedando sus titulares habilitados para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas,* ***siempre que reúnan*** *los requisitos establecidos en* ***el párrafo primero*** *del artículo 6.1 de esta ley"*

Por lo tanto, por ministerio de la Ley, desde el día 5 de noviembre de 2003, las licencias individuales tipo A1 y C1 que ostentaba la entidad KPNQWEST han quedado extinguidas, estando habilitada no obstante, para la prestación de los servicios y la explotación de las redes descritos en los títulos habilitantes otorgados en su día por esta Comisión. Por lo que no procede continuar con la tramitación de un procedimiento de revocación de las referidas licencias individuales.

Segundo.- No obstante, la letra b) apartado segundo de la mencionada disposición transitoria señala que *"todas las inscripciones contenidas en los actuales registros se considerarán inscripciones de personas físicas o jurídicas habilitadas para explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas,* ***siempre que éstas reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta ley****"*

El párrafo segundo del Artículo 6.1 de la LGTel establece que las personas físicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas a terceros deberán designar una persona responsable a efecto de notificaciones domiciliada en España.

En consecuencia, el hecho de que KPNQWEST no haya designado a una persona responsable a efecto de notificaciones con domicilio en España, supone que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6 de la LGTel a los efectos de lo dispuesto en la letra b) apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley, esto es, para continuar inscrito en los correspondientes Registros.

Tercero.- En el apartado 1 de la disposición transitoria se establece que *"las normas dictadas en desarrollo del título II de la Ley General de Telecomunicaciones en relación con las autorizaciones y licencias individuales continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta ley, hasta que se apruebe la normativa de desarrollo prevista en el artículo 8."*

Por su parte, la disposición transitoria primera, en su apartado 10 dispone que *"los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley continuarán tramitándose de conformidad con la normativa anteriormente vigente hasta la aprobación de las disposiciones reglamentarias correspondientes; a partir de dicha fecha deben continuarse los procedimientos en curso, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en especial de lo dispuesto en los apartados anteriores, <u>convalidándose, en su caso, las actuaciones ya realizadas"</u>*

En consecuencia, la Orden de Licencias Individuales, dictada en desarrollo de la derogada Ley de Telecomunicaciones, continúa en vigor en todo lo que no se oponga a la LGTel, así como el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios y para el establecimiento y explotación de Redes de Telecomunicaciones.

Cuarto.- El Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales, dispone en su artículo 9 lo siguiente:

> *" La inscripción registral de una licencia individual se cancelará cuando ésta se deje sin efecto de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones o* ***se extinga por cualquier otra causa de las establecidas en las disposiciones que resulten de aplicación.***
>
> *La cancelación de la inscripción será practicada de oficio por el encargado del Registro y, una vez concluido el expediente al efecto, mediante la correspondiente resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones."*

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho antes expuestas, y en especial de la disposición transitoria primera y del artículo 6 de la Ley 32/2003, de 4 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE:

Primero.- Cancelar en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales las inscripciones registrales de la entidad "KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.U.", por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº Bº DEL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real